

Lopez de Santa-Anna.—Pedro Velez, ministro de justicia é instruccion pública.

6. REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL MERCANTIL DE MEXICO.

“Exmo. Sr.— Examinado por la junta departamental el proyecto de reglamento para el gobierno del tribunal mercantil de esta ciudad que formó la junta de fomento y lo ha aprobado en los términos que constan en el reglamento que remitió á V. E. para que se sirva mandarlo imprimir y ejecutar.”

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1842.—Manuel Carpio.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL TRIBUNAL MERCANTIL DE LA CAPITAL DE MEXICO.

La junta departamental de México en uso de la facultad que le concede el art. 19 de la ley de 15 de Noviembre del año próximo pasado, ha aprobado el siguiente reglamento para el régimen interior del tribunal mercantil de la capital de México.

CAPITULO I.

DEL TRIBUNAL.

Artículo 1.º El primer día útil del mes de Enero de cada año, se reunirá el tribunal á las doce en punto de la mañana en el salon destinado para sus audiencias con asistencia de su asesor, secretario y demas empleados subalternos: presentes todos, leerá el secretario en voz alta el decreto de 15 del próximo pasado Noviembre de 841 en la parte relativa á la creacion de este tribunal, y además este reglamento.

Artículo 2.º El tribunal distribuirá la clase de negocios que deban oirse en los respectivos dias ú horas para mayor orden y comodidad del público.

Artículo 3.º Concederá ó negará las

licencias que *por mas de ocho dias* soliciten sus empleados por algun asunto urgente.

Artículo 4.º Espedirá á todos estos sus despachos correspondientes con las formalidades de estilo, y recibirá el juramento que ante el mismo deberán hacer, *de observar las leyes de la República* y desempeñar su empleo con exactitud y lealtad guardando el correspondiente secreto.

Artículo 5.º Cuidará de que en sus audiencias públicas se guarde el debido orden y compostura por los litigantes y espectadores; y en caso de alguna falta, la reprimirá, usando de las atribuciones que tiene por el artículo 62 del decreto de su creacion.

Artículo 6.º En el caso de que el presidente del tribunal se enfermase, ó no pudiese asistir por otro impedimento legal, lo avisará con la posible anticipacion por medio de un oficio al primer colega que quedará de presidente del tribunal, y llamará al primer suplente ó al que corresponda por la escala de su nombramiento para ocupar el lugar del segundo colega.

Artículo 7.º En el caso de igual impedimento de alguno de los colegas, avisarán del mismo modo al presidente para que éste cite al suplente que corresponda.

Artículo 8.º Todas las dificultades que en la práctica presentare este reglamento, se anotarán por el tribunal, para que informando á la junta de fomento, pueda ésta hacer las variaciones oportunas, dando en seguida cuenta á la junta departamental.

Artículo 9.º Las dudas que de pronto ocurrieren se resolverán *atendiendo á lo que en iguales circunstancias se practica en los demas tribunales*, y en lo que

se creyere oportuno, consultando al asesor sin poder fijar regla general para los casos análogos por los urgentes en que así proceda, en los que desde luego se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 10. El tribunal al dar cumplimiento al artículo 65 y los dos precedentes del decreto de su creacion, procederá con la posible economía al designar las dotaciones de los empleados que expresan dichos artículos, aumentando ó disminuyendo los demas subalternos con arreglo á sus necesidades.

DEL DESPACHO DEL TRIBUNAL.

Artículo 11. El tribunal tendrá tres sesiones cada semana en los dias lunes, miércoles y vienes, de la diez de la mañana á las dos de la tarde, y para ellas, los señores jueces deberán estar en el salon respectivo, *en punto de la primera hora*.

Artículo 12. Si alguno de los dias expresados en el artículo anterior fueren festivos de rigurosa guarda, la sesion se verificará *en el siguiente inmediato*.

Artículo 13. En el caso de que el número de negocios lo exija, habrá sesiones además de las designadas, en los otros dias que el tribunal señale; y ocurriendo negocio urgente, el presidente podrá citarla para el dia y hora que estimare conveniente.

Artículo 14. Reunido el tribunal presentará el secretario un apunte circunstanciado de los trabajos de la sesion anterior, de los negocios con que se dió cuenta y de los decretos que se proveyeron: aprobada esta minuta, se pasará al libro respectivo y se rubricará por el presidente á la hora de firma.

Artículo 15. En seguida se dará cuenta con la correspondencia, con sultas del

asesor y escritos de partes que exijan providencias que no sean de mera sustanciacion. El presidente llevará la voz y dictará lo que le parezca, pudiendo hacer los celegas las observaciones que les ocurran, y despues de discutido se acordará el decreto. El secretario hará un apunte de él, y pasará todo al oficial primero para que vaya estendiendo las providencias que deberán estar prontas á la hora de la firma.

Artículo 16. Concluido este despacho y abierta la puerta, se procederá á oir á los litigantes en audiencia pública, exceptuándose aquellos negocios, cuya naturaleza exija reserva á juicio del tribunal ó pedimento de las partes.

Artículo 17. Estas estarán en las conciliaciones y juicios verbales por el orden que se hubieren presentado en la secretaría, de lo que dará ésta un apunte al portero para su rigurosa observancia.

Artículo 18. Despues de oidos unos litigantes, se retirarán y pasarán á la secretaría en los juicios verbales y conciliaciones para que se estienda la acta respectiva. En los asuntos vistos para definitiva, el tribunal procederá á la votacion, ó señalará hora ó dia para hacerla.

Artículo 19. La votacion se reservará para otro dia: si no fuere oportuna la hora en que se acabe la vista, ó si alguno de los señores jueces quisieren examinar mas detenidamente los autos. El fallo se dará en los juicios verbales, á lo mas tarde, en la audiencia siguiente, y en los escritos, dentro de ocho dias despues de la vista del negocio.

Artículo 20. En las votaciones (para lo que se retirará previamente el secretario) *se comenzará siempre por el menos antiguo*, quien espondrá su opinion con las razones en que se funda, haciendo lo

mismo los demas por su orden. Habien- do mayoría de votos conformes, se llama- rá al secretario para estender el auto; si no hubiere mayoría se anotará por el secretario la discordia llamando al su- plente que corresponda para decidir.

Artículo 21. El presidente y colegas están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría; pero si alguno disiente, podrá *salvar su voto*, si quiere, anotándolo y firmándolo en un libro secreto, que habrá con este objeto, y se guardará en uno de los cajones de la mesa del tribunal, bajo de llave que estará en poder del colega menos antiguo.

Artículo 22. Si despues de visto un egocio se enfermase el presidente ó alguno de los colegas, mandará, el impedido *su voto por escrito*, firmado y cerrado, al tribunal que se leerá en su respectivo lugar, y cuando se haya estendido el auto conveniente, se le llevará á firmar.

Artículo 23. De cada sentencia definitiva y firmada por los señores jueces, se pasará el espediente al escribano para que la notifique á las partes y practiquen las demas diligencias que estuvieren prevenidas.

Artículo 24. Acabada la audiencia, el secretario presentará para la firma lo que quedó acordado en la primera hora, y para proveer los escritos y peticiones de trámite y mera sustanciacion. Si alguno de los colegas no estuviere de acuerdo con el proveido, lo admitirá para que despues el tribunal, discutido el asunto, determine lo conveniente.

Artículo 25. Los individuos del tribunal representarán en las sesiones con la decencia que requiere el alto ministerio que deben ejercer.

DEL PRESIDENTE.

Artículo 26. Las atribuciones del pre-

sidente son: 1.º Abrir y cerrar las sesiones del tribunal. 2.º Dar curso á los oficios y negocios pendientes por el orden de su inscripcion, escepando los casos urgentes que por su naturaleza merezcan preferencias. 3.º Conceder la palabra en los juicios verbales á las partes. 4.º Hacer volver la cuestion al que se estra- víe y llamar al orden al que faltare á él. 5.º Proveer por sí solo los trámites de mera sustanciacion, y recibir las pruebas. 6.º Habilitar los dias feriados y las horas cuando lo requiera la urgencia de algun negocio, y con este motivo convocar tambien al tribunal. 7.º En los negocios que requieran seriedad para evitar estracciones fraudulentos, ocultaciones de bienes ú otras cosas de squal naturaleza, citar al momento al reo, ó tomar la providencia que requiera el asunto, bajo la responsabilidad y de cuenta del que la pida, haciendo cumplir sus resoluciones, sin embargo de las protestas ó cualquiera otro recurso que se intente, y dando cuenta de todo lo ocurrido al tribunal en la primera audiencia. 8.º Llevar á la correspondencia del tribunal con todas las autoridades. 9.º Autorizar con su firma los pedimentos á la junta de fomento para los gastos precisos, acordados por el tribunal, y remitir á la tesorería de la misma junta las multas que se cobraren. 10. Conceder licencia que no pasare de ocho dias al empleado que la solicite para evacuar algun negocio personal urgente, ó para recuperar la salud.

DEL ASESOR.

Artículo 27. Las obligaciones del asesor son: 1.º Dictaminar por escrito, y con la brevedad posible, en los espedientes que se le pasen por el tribunal ó la junta de fomento. 2.º Asistir con puntualidad á las sesiones de uno y otro cuerpo siempre que sea citado.

DEL SECRETARIO.

Artículo 28. El asesor debe tener un *levador de autos* de su confianza, y que bajo su responsabilidad, ocurra todos los dias á la secretaria á recoger los espedientes que se le manden pasar dejando un conocimiento firmado, que cuidará se le borre cuando los devuelva, en el concepto de que para acreditar su persona presentará un documento firmado por el asesor, que quedará arreglado al libro respectivo.

Artículo 29. Desempeñar su oficio sin recibir derechos y emolumentos de ninguna clase, pues debe estar á solo el sueldo.

Artículo 30. Llevará cuenta de los espedientes que se le vayan pasando, y de los que devuelva, y presentará cada mes un manifiesto de esto al tribunal.

DE LA SECRETARIA, PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 31. La secretaria deberá estar abierta todos los dias del año, á escepccion únicamente de los de festividad civil ó religiosa, *desde las nueve en punto de la mañana hasta las tres de la tarde*.

Artículo 32. Todos los empleados deberán asistir á las horas designadas con la mayor puntualidad, y en caso de enfermedad ú otro grave impedimento, dará el que lo tenga *aviso al secretario* para conocimiento del presidente ó del tribunal, segun el caso lo exigiere.

Artículo 33. Tendrán ademas obligacion de asistir á cualquiera hora, por extraordinaria que sea, en que fuesen llamados por el secretario, para asunto urgente del servicio.

Artículo 34. Ademas de la ocupacion especial que tuviere señalada cada empleado, deberá prestar sus servicios en todo aquello que se le encomiende, para el mejor servicio de la oficina.

Artículo 35. El secretario es el gefe inmediato de su oficina: tendrá bajo su vigilancia el archivo, libros y cuantos documentos sean pertenecientes al tribunal, y será responsable de la falta de espedientes, leyes, decretos, órdenes y demas papeles que deberán obrar en la secretaria.

Artículo 36. Sus atribuciones y obligaciones son:

Primera. Dar cuenta en cada sesion con todos los negocios que se presenten: extractar los espedientes, cuando por ser cumulosos acuerde el tribunal que se haga, y hacer relacion de ellos con oportuna citacion á los documentos y fojas que se refieran.

Segunda. Estender las actas del tribunal con la exactitud necesaria, las conciliaciones y juicios verbales, y dar los correspondientes certificados á las partes que los pidieren.

Tercera. Estender tambien los recuerdos, oficios, consultas y representaciones que se ofrezcan, verificándolo con toda correccion y sin variar el espíritu y sustancia de lo acordado.

Cuarta. Firmar con el presidentete la correspondencia, y por sí solo las órdenes de citacion que mande hacer el tribunal autorizando todos sus recuerdos y sentencias.

Quinta. En el último dia útil de cada semana, dará aviso al tribunal de los asuntos que halla en estado de verse, y á fin de que se señale dia para su vista. De los señalados hará una lista que se fijará todos los lunes en la puerta de la secretaria, para conocimiento y gobierno de los interesados.

Sesta. Hará llevar con el mejor orden y puntualidad los libros siguientes:

Primero. De actas.

Segundo. De actas de conciliacion.
Tercero. De juicios verbales.
Cuarto. De entrada y trámites de todos los espedientes.

Quinto. De conocimientos para entregar los autos á las partes.

Sexto. De pases al asesor.

Séptimo. De los espedientes que se entregan al escribano para práctica de diligencias.

Octavo. De asientos de los exhortos ó espedientes que salen por la estafeta, á algun punto de la República.

Noveno. De conocimientos de los espedientes que pasan al archivo.

Décimo. Copiador de la correspondencia.

Séptima. Todos los libros estarán encuadrados y foliados, con nota en su principio del número de fojas conforme de que se compone, firmada por el presidente, y rubricada por éste todas sus fojas, conforme se vayan escribiendo en ellas.

Octava. A nadie podrá franquear el documento ó espediente alguno sin acuerdo del tribunal; y al efectuarlo deberá recoger recibo en el libro que corresponda de los mencionados en la parte sesta de este artículo, espresando la naturaleza del documento y el tiempo por el cual se haya franqueado.

Novena. Cuidará de la puntual asistencia de sus subalternos, y los reprenderá y corregirá por las faltas que sean ligeras, y de las que no lo fueren dará aviso al presidente ó al tribunal, arreglándose á lo dispuesto en el art. 32, para que se determine lo que sea conveniente.

Décima. Cuidará igualmente del aseo de las oficinas del tribunal.

Undécima. Por último, el secretario sistematá y distribuirá los trabajos entre

sus subalternos, formando para el arreglo interior de su oficina, un plan para la mejor y mas puntual observancia de este reglamento. El tribunal revisará y aprobará, ó corregirá dicho plan.

Artículo 37. Primero. Si faltare el secretario en su oficina por un mes, ésta será desempeñada por el oficial mayor; mas si la falta escodiere de ese término, se nombrará un interino á quien se abonará la mitad del sueldo, deducido del mismo del secretario si disfrutare de licencia. Segundo. Si la falta fuere por causa de enfermedad legalmente comprobada, percibirá hasta por tres meses íntegros el sueldo de su empleo, y la parte designada al interino se cubrirá ademas por el fondo si la enfermedad del secretario se prolonga por mas tiempo, por todo el mayor que dure se pagará al término, como en los casos de licencia. Tercero. En los de sustitucion que espresa el art. anterior, se preferirá en igualdad de circunstancias al oficial mayor. Cuarto. Cuando éste se halle encargado de la sustitucion, el descuento que se haga al secretario se repartirá á prorata entre él y los oficiales de la secretaría. Quinto. En cualquiera otro caso de impedimento se observará lo dispuesto en las leyes generales.

DEL ESCRIBANO DE DILIGENCIAS Y MINISTRO EJECUTOR.

Artículo 38. Tanto el escribano de diligencias como el ministro ejecutor, asistirán á la secretaría el tiempo que dure el despacho; cumplirán fiel y lealmente todas las obligaciones propias de sus empleos, y practicarán todas las diligencias que prevenga el tribunal con la eficacia y prontitud posible, bien sea en las horas ordinarias ó en cualquiera extraordinaria en que sean requeridos sus servicios.

Artículo 39. El escribano estará igualmente obligado á practicar cuantos en cargos propios de su empleo le haga la junta de fomento.

Artículo 40. Ni el escribano ni el ministro ejecutor exigirán, bajo ningun pretesto, derechos ni emolumentos algunos de los litigantes, so pena de quedar sujetos, por la infraccion de este artículo, á la pena que con proporcion á la falta deberá imponerles el tribunal.

Artículo 41. En cualquiera enfermedad ú otro grave impedimento, el escribano y ministro ejecutor darán parte al tribunal, en el momento, para que calificada la causa se proceda al nombramiento de persona que lo sustituya.

PREVENCIONES PARA LA INSTALACION DEL TRIBUNAL.

Artículo 42. Inmediatamente que esté dispuesto el local que debe servir para el despacho del tribunal, se instalará éste, y en el dia que lo verifique, hará lo que previene el artículo primero, y recibirá el juramento que deben hacer todos sus empleados, avisando su instalacion al público.

Sala de sesiones de la Exma. junta departamental de México, Enero 20 de 1842. —Manuel Carpio. —Lic. Gabriel Sagasetá, secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique, &c. Dado en México á 4 de Febrero de 1843. —Luis G. Vieyra. —Miguel Zires, secretario.

7. Decreto de 2 de Diciembre de 1842, relativo á negocios de minería.

TITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE MINERÍA. DE LAS PRIMERAS INSTANCIAS.

Artículo 24. Los gobernadores de los

departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales, y previa aprobacion del supremo gobierno, establecerán en cada uno de ellos el número de juzgados de primera instancia que deba haber en su comprension.

Artículo 25. Cada juzgado se compondrá de tres diputados territoriales elegidos en la misma forma que se prevenia en la antigua Ordenanza de minería; y de estos tres individuos el primero será el presidente del juzgado y los otros dos los colegas.

Artículo 26. Cada uno de estos juzgados ejercerá en su territorio las funciones gubernativas y económicas que les estaban cometidas por la antigua Ordenanza del ramo, y en lo judicial se arreglarán tambien á la propia Ordenanza, en cuanto á la sencillez y brevedad de sus procedimientos.

Artículo 27. En los negocios contentiosos que el tribunal tuviere necesidad de consultar con algun letrado, lo hará con el juez de primera instancia del partido respectivo.

Artículo 28. Cada tribunal de primera instancia elegirá un secretario y los dependientes que creyere necesarios para el despacho de los negocios de su secretaría y juzgado; designando los sueldos que deban disfrutar, con lo que dará cuenta á su respectivo gobernador departamental, para que con su informe recaiga la determinacion que fuere del agrado del supremo gobierno.

Artículo 29. De las determinaciones definitivas pronunciadas por estos juzgados, en que la cantidad de la disputa no esceda de quinientos pesos, no habrá lugar al recurso de apelacion, ni se admitirá tampoco el recurso de súplica cuando la sentencia fuere de conformidad con la de la primera, y la cantidad litigosa no esceda de dos mil pesos.

Artículo 30. A mas de los tres individuos que han de componer el tribunal de primera instancia, se nombrarán otros tres que servirán de consultores en todos los asuntos gubernativos en que quisiere oír su opinion el mismo tribunal, y suplirán la falta de los jueces natos en caso de impedimento ó recusacion de éstos.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Artículo 31. Las segundas y terceras instancias que tuvieren lugar en los asuntos de minería y en recursos extraordinarios que puedan ofrecerse, se sustanciarán y determinarán en los tribunales superiores de justicia de cada departamento respectivo, y en los tribunales designados por las leyes, ó que se designaren en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, &c. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1842.—Nicolás Bravo.—José María Tornel, ministro de guerra y marina.

8. Decreto de 11 de Febrero de 1843. Aclaratorio del de 2 de Diciembre de 1842.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente sustituto de la República mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en conformidad con lo espuesto por la junta de fomento y administrativa de minería, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, y con el fin de espeditar el cumplimiento del artículo 28 de la ley de 2 de Diciembre de 1842, he tenido á bien decretar los artículos siguientes:

Primero. Cada juzgado de primera instancia que se establezca conforme á lo prevenido en el art. 24 del decreto de 2 de Diciembre de 1842, formará, oyendo á los mineros de la comprension, el arancel de los derechos que deban cobrar los diputados territoriales que lo compongan y su respectiva secretaría.

Segundo. Formado que sea el arancel de que habla el artículo anterior, lo remitirán al gobierno departamental, para que con su informe lo dirija al supremo de la República, por conducto de la junta de fomento y administrativa de minería, á fin de que recaiga la resolucion conveniente.

Tercero. En los minerales donde haya escribano público, éste deberá ser electo secretario para el juzgado de primera instancia.

Cuarto. Hecha en el arancel á que se refiere el artículo primero del presente decreto, la designacion de los derechos que deban cobrarse se habrá cumplido con lo que sobre sueldos previene el art. 28 de la ley orgánica.



§ ULTIMO.

Juicios de comiso.

Los procedimientos de esta clase de juicios se practican actualmente con total arreglo á los artículos del 142 al 160 de la ley de 4 de Octubre de 1845, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 142. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario ó el que fuere apoderado legitimo de uno ú otro, ó el que presentase caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruages en que se conduzcan los efectos á los legitimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía y se seguirá el juicio en los estrados del tribunal.

Artículo 143. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado con expresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

Artículo 144. En el mismo acto de entablar la recusacion dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán, reunidas en el juzgado, todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

Artículo 145. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (prévia citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legitima, ó se le declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia será improrogable, á ménos que dentro del mismo se ponga escepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego, por causa de la